



Servicio Público Provincial de **defensa penal**

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N°0005

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 12/03/13

VISTO:

El Expediente N° 02001-0016910-2 del registro de información de expedientes - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – mediante el cual se gestiona el reconocimiento de gastos por la tasa de justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal es definido legalmente como “un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial” (art. 9, ley 13014);

Que, en este contexto debe recordarse que la OEA por Resolución 2656/11 la OEA recomendó “a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional”;

Que, a su vez, por resolución 2714/12, la OEA dispuso “Reiterar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia y autonomía funcional”;

Que, por su parte, el Comité de Derechos Humanos (Observaciones Finales respecto de Argentina, año 2010), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refirió a la necesidad del Estado parte de “garantizar la independencia presupuestaria y funcional de la Defensa Pública respecto de otros órganos del Estado”;

Que, también en la Recomendación 1/2012 (Mercosur, Mendoza 29.06.2012) se ha establecido que es “prioritario avanzar hacia la plena independencia y autonomía de los sistemas de defensa pública oficial con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad” y en tal sentido han recomendado “Promover y profundizar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos, el modelo de Defensa Pública gratuita e integral en los Estados Partes, en el ámbito Nacional, Provincial y Estadual y/o departamental, según corresponda, con órganos independientes, con autonomía funcional y autarquía financiera, a los fines de fortalecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”;

Que, debe tenerse presente que se estableció legalmente que el SPPDP “ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura” (art. 9, ley 13014) y que “las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos (art. 13 inc. 3, ley 13014) y que es función principal de este órgano “promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente” (art. 16 inc. 2, ley 13014).

Que, dentro de las funciones del Defensor Provincial se encuentra la de “dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del



Servicio Público Provincial de **defensa Penal**

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio” (art. 21 inc. 6, ley 13014);

Que, consecuentemente, el art. 65 de la ley 13014 estableció plazos al disponer que “El Defensor Provincial dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta ley en los siguientes plazos: 1) Dentro de los treinta (30) días de designado, el régimen de concursos; 2) Dentro de los sesenta (60) días de designado el administrador general, lo atinente a su estructura; 3) Dentro de los ciento ochenta (180) días, los demás previstos en la presente ley”;

Que, el art. 21 in fine de la ley 13014 es clara al disponer que “Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial”;

Que, en esa inteligencia el Defensor Provincial emitió los reglamentos pertinentes que fueron dados a publicidad y comunicados a las autoridades correspondientes (cfr.: www.sppdp.com.ar);

Que, luego de más de un año de haberse dictado las resoluciones 13 y 14 (de fecha 23.06.11) vinculadas al Régimen Disciplinario para Magistrados, Funcionarios y Empleados y al Reglamento General para funcionarios y empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del SPPDP respectivamente, la Corte emite una resolución en la que dispone lo siguiente: “1. Declarar que razones de buena administración, de eficacia y eficiencia para una mejor prestación del servicio de justicia provincial, imponen la conveniencia de un sistema único de ingreso, licencias, calificaciones, promoción, subrogancias y procedimiento disciplinario, por lo que se remiten las resoluciones 13/11 y 14/11 del señor Defensor Provincia a los fines indicados, salvo que las diferencias postuladas tengan fundamento y respondan a las necesidades específicas que el pleno ejercicio de la autonomía funcional y del sistema acusatorio demanden. 2. Solicitar al señor Defensor Provincial, que materializadas las adecuaciones referidas eleven los nuevos reglamentos a este Cuerpo a los fines pertinentes. 3. Diferir la resolución de los pedidos formulados por el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta resolución” (Acta 40, de fecha 10.09.2012);

Que, entre otros fundamentos de tal resolución se expresa que “el control que habrá de efectuar este Cuerpo, necesariamente comprenderá tanto los aspectos que hacen a la legalidad como a la oportunidad, mérito y conveniencia de cada medida (ver precedente de fecha 13.12.2011, Acta 82, p. 8); y culminará, en su caso, con la emisión del acto que resulte menester”, dada la “necesidad inexorable de que el ejercicio de las potestades administrativas de esos órganos sea compatibilizado con la preeminencia jerárquica que la Constitución Provincial le ha asignado a esta Corte como cabeza del Poder Judicial” (art. 92, inc. 1 y 2);

Que, considerando que dicha resolución y fundamentos vulneran e impiden el real ejercicio de la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera de este SPPDP, el titular del mismo, atento a que entre sus funciones se encuentra la de “representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal” (art. 21 inc. 13, ley 13014) interpuso en fecha 27.09.2012 recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación peticionando que se declare la admisibilidad del mismo y que al resolver deje sin efecto lo dispuesto en el Acta 40/12 de la Corte Suprema de Justicia Provincial y se acepte la vigencia y validez de los reglamentos dictados;

Que, en fecha 02.11.12 se notifica a este SPPDP que la Corte local denegó la concesión del recurso extraordinario por entender que “que no se ha agotado la vía



Servicio Público Provincial de **defensa Penal**

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

extraordinaria local, que la decisión impugnada carece del recaudo de definitividad y que no se configura agravio constitucional alguno”:

Que, en fecha 12.11.2012 se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ocasión en la que, en relación al cumplimiento del depósito o tasa se expresó lo siguiente: “(...) Ha de tenerse presente que el SPPDP transita en estos momentos por diversos inconvenientes que le impiden contar con todo tipo de liquidez financiera como para afrontar los gastos del pago de la tasa exigida para la presentación de esta queja, ya que también como consecuencia de las sistemáticas demoras que la Corte local ha esgrimido a lo largo del tiempo, no se han podido cubrir las estructuras técnico operativas necesarias para que el Poder Ejecutivo transfiera las partidas presupuestarias asignadas a este SPPDP a fin que sean administradas por el Administrador General, lo que sigue obstaculizando en los hechos, ya que hizo caso omiso a la solicitud formulada hace algunos meses a fin que en carácter de colaboración remita lista de empleados con capacidad operativa y conocimientos para auxiliar al Administrador General en el manejo de fondos públicos y que a la fecha aún no ha contestado. En este contexto la única forma de disponer del dinero asignado en el presupuesto provincial al SPPDP en el año en curso es mediante solicitud al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, para lo que es necesario iniciar expediente administrativo justificando la necesidad de la erogación que se pretende, y es el Ministerio quien previa intervención de su área contable, administrativa, asesoría jurídica y Tribunal de Cuentas, dicta el acto administrativo que autorice -o no- la erogación pertinente y siempre que las limitaciones presupuestarias se lo permitan. El citado trámite fue iniciado -lo que surge de la nota que en copia se acompaña- pero aún no ha sido autorizado, y estando comprometida en última instancia en el planteo que se formula cuestiones de gravedad institucional que ameritan tratar la cuestión suscitada aún sin el pago de la tasa, solicito se admita esta queja disponiéndose en caso de corresponder el diferimiento del pago de la misma”;

Que, el art. 2 de la ley 12912/08 establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme las atribuciones y competencias que surgen de la Ley 12817, llevará adelante todas las acciones e inversiones que resulten necesarias para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, articulando con el Poder Judicial y el Poder Legislativo aquellas que reclamen su intervención”;

Que, el art. 6 de la ley 13014 expresa que “Todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los órganos de contralor de la función pública se encuentran obligados a prestar colaboración sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean solicitados. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en este artículo hará personalmente responsable a quienes incurran en dicha omisión”;

Que, en fecha 12.04.11 el Gobernador de la Provincia aprobó “en todos sus términos el Convenio de Colaboración y Asistencia para la puesta en funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal suscripto en fecha 12 de abril de 2011 que como Anexo II forma parte integrante del presente, inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales bajo el N° 4337 al Folio 172, Tomo VIII” (art. 2 del decreto 544/11), el que fue prorrogado por decreto 431/11);

Que, a los fines de cumplimentar con el pago de tasas judiciales que implica el recurso de queja antes referido, se inició en fecha 07.11.2012 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, el pedido de fondos pertinente (cfr. Expte. 02001-0016910-2). Concretamente se solicitó en el marco del Convenio de Colaboración y Asistencia que se arbitren los medios necesarios para la obtención de un anticipo de \$ 5.000 (pesos: cinco mil), explicando que los mismos son necesarios para cumplir el requisito establecido por Acordada N° 2/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación atento al recurso de queja interpuesto.



Servicio Público Provincial de **defensa Penal**

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Que, en tal expediente, y previo traslado corrido al Director Provincial de Transformación del Sistema Procesal Penal, éste se expidió negativamente expresando que conforme a la ley 13004 los integrantes del SPPDP no pueden intervenir en causas hasta tanto el Poder Ejecutivo no formule acto administrativo que ponga en plena vigencia la ley 12734, agregando que toda actuación realizada en el ámbito jurisdiccional lo será a título particular, en virtud de no contar con potestades emanadas de la normativa para hacerlo como defensores públicos. Concluyó que no hay basamento normativo alguno que justifique el dispendio dinerario solicitado. En base a tal dictamen se remitieron las actuaciones a este SPPDP;

Que, en base a ello, en fecha 23.12.2012 se envió nota al Gobernador de la Provincia haciéndole saber detalladamente la situación y dejando en claro que el art. 69 de la ley 13014 y 2 de la ley 13004 en modo alguno constituyen óbices insalvables para interponer recursos judiciales cuando el titular de este SPPDP estime que la autonomía del servicio está afectada lo que, como se expresó, al no estar prohibido está permitido (art. 19 -último párrafo- de la Constitución Nacional);

Que, a su vez se señaló en dicha nota que negar el dinero solicitado para el pago de tasas constituye un accionar inconstitucional al proceso de reforma procesal penal, a la par que implica violar el derecho de peticionar ante las autoridades, el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso entre otros principios;

Que, se agregó que “la situación descripta resulta institucionalmente grave, ya que de no habilitarse el pago del dinero necesario para solventar la tasa de justicia correspondiente el SPPDP quedaría en total estado de indefensión, puesto que al no poder acceder al máximo tribunal nacional frustraría los derechos que constitucional y legalmente pretende hacer valer, con las correspondientes consecuencias políticas, constitucionales y legales (penales, civiles y administrativas, entre otras) de los responsables de tal obstaculización, ya que concretamente el recurso intentado ante la CSJN en relación al cual se solicitó el adelanto del importe para el pago de la tasa es un recurso judicial presentado con carácter institucional a fin de requerir del máximo tribunal que garantice el respeto de la 'autonomía y autarquía del SPPDP' consagrada legislativamente en la ley 13014 y en bloque constitucional federal, que la Corte Provincial ha lesionado con varios decisorios que fueron concretamente impugnados. De tal manera, si se admitiera la validez del informe del Dr. Víctor Moloeznik no sólo se estaría nuevamente violentando la autonomía y autarquía del SPPDP -pero ahora por parte de un funcionario del Ministerio de Justicia de la Provincia- sino que se colocaría a este Defensor Provincial en situación de incumplimiento funcional dado que las facultades cuyo respeto se pretende se encuentran plenamente vigentes”;

Que, no habiendo obtenido respuesta al pedido realizado al Gobernador de la Provincia, se torna imperiosa la remisión de las partidas presupuestarias pertinentes que permitan solventar las tasas judiciales referidas en aras a obtener respuesta jurisdiccional respecto de la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera de este Servicio Público Provincial de Defensa Penal;

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE :



• Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

ARTICULO 1º- Autorícese a la Subsecretaria de Coordinación Técnica Administrativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a realizar el pago de las tasas judiciales que implica el recurso de queja con el fin de salvaguardar la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera, dentro del Poder Judicial del SPPDP (art. 9, ley 13014), hasta el monto total de \$ 5.000.- (pesos cinco mil).-

ARTICULO 2º- - Impútese el gasto referido en el artículo precedente a las partidas mensuales destinadas a gastos de funcionamiento autorizadas para la Categoría Programática 27.0.0.0 – Servicio Público Provincial de Defensa Penal.-

ARTICULO 3º- Regístrese, comuníquese y archívese.-



• Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe